

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: MARÍA EMPERATRIZ BALAMBA VARGAS
RADICACIÓN	: 25875-31-84-001-2021-00119-01
DECISIÓN	: DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha del 23 marzo de 2022, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara (Cund.), a través del cual se admitió la oposición presentada por la señora MARÍA SULIMA BALAMBA VARGAS a la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del proceso.

Sin embargo, revisada la decisión motivo del recurso vertical, encuentra el Tribunal que ésta no es apelable.

En materia de apelación de autos, nuestro sistema procesal comporta un carácter restrictivo, por cuanto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, solo son apelables los expresamente determinados por dicha norma y "*Los demás expresamente señalados en este código*" (num. 10 *Ibídem*), caso en el cual no es procedente conceder dicho recurso vertical de manera antojadiza, a gusto del juez o de las partes.

SUCESIÓN de MARÍA EMPERATRIZ BALAMBA VARGAS.
Apelación de Auto.

En el asunto de que se trata, la apelación concedida por el juez comisionado, recayó sobre el auto que admitió la oposición a la diligencia de secuestro, decisión que no es apelable pues no existe norma que así lo consagre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 309 del Código General del Proceso, al regular la oposición a la diligencia de entrega, aplicable a la diligencia de secuestro por remisión que hace el numeral 2º del artículo 596 Ibídem, contempla diferentes situaciones en el caso de oposición, según se desprende de su texto.

Cuando la oposición sea admitida, no es el recurso de apelación el sendero para confutar la respectiva decisión, pues en tal caso los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 309, establecen un trámite especial para determinar si el opositor tiene derecho o no a conservar la posesión.

Dicen los mencionados preceptos:

“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.”

Luego, admitida la oposición por el juez de conocimiento o comisionado, se abre paso al trámite previsto por el numeral 6° (si la diligencia se practicó por el juez de conocimiento) o 7° (si la diligencia se practicó por comisionado), del artículo 309 del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado en la diligencia haya insistido en su práctica, caso en el cual, se dejará al opositor como secuestre y se adelantará el mencionado trámite, para que el juez de conocimiento, una vez evacuadas las pruebas que las partes soliciten dentro del término previsto en los mencionados numerales, resuelva lo que corresponda, siendo ésta la decisión que sí es apelable.

En efecto, de conformidad con el 9° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que es apelable es *“El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”*, más no el que admite la oposición.

No siendo procedente el trámite del recurso concedido, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, se declara INADMISIBLE el recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 23 marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara (Cund.), a través del cual se admitió la oposición presentada por la señora MARÍA SULIMA

BALAMBA VARGAS a la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd05e545a2466ae698c63736f96ba1b0569f156667ab69bc88b925524c9e215**

Documento generado en 13/07/2022 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>